



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0307002

S A L A S E G U N D A

Excmos. Sres.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñero
D. José Luís de los Mozos
y de los Mozos
D. Alvaro Rodríguez Bereijo

Núm. de Registro: 1.616/89

ASUNTO: Amparo promovido por don Francisco Alfaro Navarro.

SOBRE: Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en casación de la dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla, seguida por delito de desórdenes públicos.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Francisco Alfaro Navarro.

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de julio de 1989 se presentó en el Registro de este Tribunal demanda de amparo por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, en nombre de don Francisco Alfaro Navarro, contra la sentencia rescisoria del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1989, por ser contraria al principio de igualdad y de legalidad (arts, 14 y 25.1 CE).

2. Los hechos de los que la presente demanda trae causa se contraen a la apreciación por parte de dicha sentencia del Tribunal Supremo de la agravante de reincidencia, prevista en el art. 10 del Código Penal. Por otrosí se instaba, además, la suspensión de la ejecución de la condena impuesta.

3. Por providencia de la Sección Cuarta, de 16 de octubre de 1989, se acordó formar pieza separada de suspensión, una vez admitido a trámite el presente recurso por resuelto independiente de la misma fecha, concediendo al actor y al Ministe -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

rio Fiscal un término común de tres días para que alegaran al respecto lo que tuvieran por conveniente.

4. En escrito presentado el 3 de noviembre siguiente la representación actora justificó su petición de suspensión de la resolución impugnada en el hecho de que, de concederse el amparo, éste perdería su finalidad, dada la previsible duración de la tramitación del remedio de garantías constitucionales. Por lo demás, continúa el actor, no existe razón alguna que permita suponer una perturbación de los intereses generales caso de concederse la suspensión instada.

5. El 27 de octubre anterior el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones parte del hecho de que la pena impuesta al recurrente no pudo ser remitida condicionalmente, dado que no ha sido rehabilitado. La ejecución de la sentencia, por ello, causaría a aquél un perjuicio irreparable, como es toda privación de libertad, que haría perder al amparo su finalidad. Concluye, pues, entendiendo que es procedente acordar la suspensión solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El artículo 56 LOTC estatuye que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

0 0302979



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Este Tribunal viene entendiendo que, en principio, el mantenimiento del cumplimiento de la ejecución de las resoluciones judiciales, máxime en materia penal, constituye una parte esencial de nuestro sistema jurídico, por lo que ha de ponderarse con suma atención la procedencia de la suspensión en cada caso concreto, pues, de lo contrario, los intereses generales resultarían altamente perturbados.

Ahora bien, igualmente en materia penal, cuando, como es aquí el caso, lo que está en juego es la libertad personal del reclamante del amparo constitucional, procede suspender la ejecución del cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, dado que previsiblemente la tramitación del presente recurso supere el período de pena privativa de libertad impuesta. Ello viene igualmente impuesto por el hecho de haberse admitido a trámite la Cuestión de Inconstitucionalidad 1407/89, proveniente del Juzgado de Instrucción de Calatayud, actuando como Juzgado de lo Penal en la causa 4/1989 del Juzgado de Instrucción de Daroca (B.O.E. de 3 de agosto).

En méritos a lo que antecede la Sala acuerda la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta al recurrente por la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1989, en el recurso de casación nº 1346/1986.

Madrid, veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firmas manuscritas]